



Congruencia recursal y nulidad de la sentencia de vista

- **a.** Este principio deriva del principio dispositivo y está referido al límite que tiene el Tribunal revisor en cuanto a su ámbito de alzada, pues solo le está permitido emitir pronunciamiento con relación a la resolución recurrida y a lo que ha sido objeto de cuestionamiento por quien recurre. Esto es, la decisión del Tribunal encuentra su barrera en los puntos a que se refieren los motivos del agravio. En otras palabras, quien conoce la impugnación no puede apartarse de los límites fijados por los argumentos de quien recurre un fallo que le resulta iniusto.
- **b.** En el caso, la Sala Superior omitió pronunciarse sobre lo que fue objeto de impugnación: la aplicación al caso concreto de la perspectiva de género. En cambio, conceptualizó lo relacionado a la "violencia familiar". Luego, señaló que solo se tenía la testimonial de Greys Margarita Torres Salas, madre de la agraviada, e indicó que esta no se encuentra corroborada con elementos periféricos. En buena cuenta, el Colegiado se desvió de lo que fue objeto de impugnación por parte del Ministerio Público y de debate en sede de alzada, remitiéndose a un asunto distinto al alegado: la credibilidad del testimonio de la madre de la agraviada, lo que, a su vez, también afecta la agrantía de la motivación de resoluciones judiciales.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, veintidós de febrero de dos mil veinticuatro

VISTOS: en audiencia pública, mediante el sistema de videoconferencia, el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público contra la sentencia de vista, del catorce de junio de dos mil veintiuno (foja 402), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que confirmó la sentencia de primera instancia, del trece de enero de dos mil veintiuno (foja 292), que condenó a Jhony García Tenazoa como coautor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio calificado por alevosía, en agravio de Jessica Ayachi Torres, a veintitrés años de pena privativa de





libertad; y fijó en S/ 60 000 (sesenta mil soles) el monto de la reparación civil que deberá pagar a favor de la parte agraviada; con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Itinerario del proceso en etapa intermedia

- 1.1. El representante de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de San Martín-Tarapoto, mediante requerimiento acusatorio (foja 1 del cuaderno de debate), formuló acusación contra Jhony García Tenazoa por el delito de feminicidio (previsto en los numerales 1 y 4 del primer párrafo y el numeral 7 del segundo párrafo del artículo 108-B del Código Penal) y contra Fredy García Tenazoa por el delito de homicidio calificado (previsto en el numeral 3, con alevosía, del artículo 108 del Código Penal), y solicitó que se le imponga al primero la pena privativa de libertad de veinticinco años y se le imponga al segundo la pena privativa de libertad de veintiún años con dos meses.
- 1.2. Realizada la audiencia pública de control de acusación, el diecinueve y el veintiséis de mayo de dos mil veinte, según las actas (fojas 49 y 58 del cuaderno de debate), se dictó auto de enjuiciamiento (foja 69 del cuaderno de debate), se admitieron los medios de prueba ofrecidos por las partes procesales y se ordenó remitir los autos al Juzgado Penal Colegiado para el juzgamiento respectivo.

Segundo. Itinerario del juicio oral en primera instancia

2.1. Mediante auto de citación de juicio oral, del tres de septiembre de dos mil veinte (foja 152 del cuademo de debate), se citó a las partes procesales a la audiencia de juicio oral. Instalada esta, se desarrolló en varias sesiones, hasta arribar a la lectura de sentencia, el trece de





enero de dos mil veintiuno, conforme el acta correspondiente (foja 288 del cuaderno de debate).

- 2.2. Así, mediante sentencia del día de la fecha mencionada (foja 292 del cuaderno de debate), el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de San Martín condenó a Jhony García Tenazoa y Fredy García Tenazoa como coautores del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio calificado por alevosía, en agravio de Jessica Ayachi Torres, a veintitrés años de pena privativa de libertad para el primero y veintiún años de pena privativa de libertad para el segundo; y fijó en S/ 60 000 (sesenta mil soles) el monto de la reparación civil que deberá ser abonado a favor de la parte perjudicada; con lo demás que al respecto contiene.
- 2.3. Contra esa decisión, el Ministerio Público y la defensa de los sentenciados interpusieron recursos de apelación. Las impugnaciones efectuadas fueron concedidas por Resolución n.º 13, del veintidós de febrero de dos mil veintiuno (foja 354 del cuaderno de debate), y se dispuso la alzada a la Sala Penal Superior.

Tercero. Itinerario del proceso en instancia de apelación

- **3.1.** Corrido el traslado de las impugnaciones, la Sala Penal de Apelaciones, mediante Resolución n.º 16, del seis de mayo de dos mil veintiuno (foja 373 del cuaderno de debate), convocó a audiencia de apelación de sentencia, que se realizó en cuatro sesiones, conforme las actas respectivas (fojas, 384, 393, 397 y 400 del cuaderno de debate).
- 3.2. El catorce de junio de dos mil veintiuno, se procedió a realizar la audiencia de lectura de sentencia de vista, conforme al acta correspondiente (foja 400 del cuademo de debate), mediante la cual se decidió confirmar la sentencia de primera instancia. Emitida la sentencia de vista, el Ministerio Público interpuso recurso de





casación. El aludido recurso fue concedido mediante Resolución n.º 21, del diez de noviembre de dos mil veintiuno (foja 442 del cuaderno de debate), y se ordenó elevar los actuados a la Corte Suprema.

Cuarto. Trámite del recurso de casación

- 4.1. El expediente fue elevado a la Sala Penal Permanente y se corrió el traslado respectivo, conforme al cargo de entrega de cédula de notificación (foja 109 del cuadernillo formado en esta Suprema Sala). Luego se señaló fecha para calificación del recurso de casación planteado, mediante decreto del dieciséis de junio de dos mil veintitrés (foja 112 del cuadernillo formado en este Supremo Tribunal). En este sentido, mediante auto de calificación del diez de agosto de dos mil veintitrés (foja 114 del cuadernillo formado ante este Supremo Tribunal), se declaró bien concedido el aludido recurso.
- 4.2. En este contexto, instruidas las partes procesales sobre la admisión del recurso de casación, se señaló como fecha para la audiencia el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, mediante decreto del nueve de enero de dos mil veinticuatro (foja 121 del cuademillo formado en esta sede). Instalada la audiencia, esta se realizó mediante el aplicativo Google Hangouts Meet, con la presencia del Ministerio Público. Una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de expedir sentencia, cuya lectura en audiencia pública, mediante el aplicativo tecnológico señalado, se efectuará con las partes que asistan, en concordancia con el artículo 431, numeral 4, del Código Procesal Penal.

Quinto. Motivo casacional

5.1. Conforme se estableció en el auto de calificación del recurso de casación, en concordancia con su parte resolutiva, fue admitido a





fin de analizar el caso, conforme a las causales contenidas en los numerales 1, 3 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal. En este contexto, se verificará si se quebrantó la motivación de las resoluciones judiciales y el principio de congruencia recursal, en la medida en que los órganos de instancia—según el casacionista— no habrían tomado en cuenta la "perspectiva de género" para sustentar el contexto de violencia familiar en el que se habrían suscitado los hechos tipificados como delito de feminicidio; asimismo, se verificará si existe apartamiento de doctrina jurisprudencial respecto al acuerdo plenario relacionado con el referido delito de feminicidio.

Sexto. Agravios del recurso de casación

Los fundamentos relacionados con lo que es objeto de casación son los siguientes:

- **6.1.** En la audiencia de apelación, el fiscal superior invocó a la Sala Superior que haga uso de la metodología de "perspectiva de género", lo cual no fue atendido. Esto es, no se contestó tal agravio.
- **6.2.** El hecho de que el fiscal provincial haya solicitado expresamente la aplicación de la perspectiva de género y que se haya omitido dicha aplicación era razón suficiente para que la Sala Superior se pronunciara al respecto, ya sea a favor o en contra.
- 6.3. Los magistrados de primera instancia variaron de forma grotesca la imputación, debido a que, durante la investigación preliminar y preparatoria, el encausado Jhony García Tenazoa fue imputado por el delito de feminicidio. Esa variación de cargo fue consignada expresamente como agravio en el recurso de apelación ratificado por el fiscal superior; sin embargo, no fue contestado.





6.4. Se afirma que no se probó el contexto de violencia y que no se le quitó la vida a la víctima por su condición de mujer, pero los medios de prueba ofrecidos —la declaración de Greys Margarita Torres Salas, madre de la víctima; el Protocolo de Pericia Psicológica n.º 5395-2019-PSG, practicado al encausado Jhony García Tenazoa, y la declaración testimonial de la policía Adelmith García Pezo, quien trabaja en el área de Violencia Familiar de la Comisaría de "Morales"— **no han sido ponderados con perspectiva de género**.

Séptimo. Hechos materia de imputación

De acuerdo con el requerimiento acusatorio (foja 1 del cuaderno de requerimiento acusatorio-nuevo), los hechos imputados son los siguientes:

A. Circunstancias precedentes

La agraviada doña Jessica Ayachi Torres, mantuvo una relación convivencial con la persona de Jhony García Tenazoa —acusado—, producto de dicha relación nacieron sus tres menores hijos, una de seis años de nombre Cinthia del Carmen García Ayachi, otro de cinco años de nombre Ives Villanueva Ayachis y la última de dos años de nombre Flor García Ayachis; siendo que en el transcurso de dicha convivencia acontecieron dos contextos situacionales que precedieron al acto feminicida.

El primero, las agresiones psicológicas y físicas sistemáticas y recurrentes en agravio de la occisa (contexto de violencia familiar), siendo que esta última solo puso en conocimiento de la autoridad policial uno de ellos, el del veintitrés de diciembre de dos mil dieciocho, consistente en el retiro del hogar convivencial, producto de la agresión física y psicológica del acusado, en ese momento la occisa estaba vulnerable y sin soporte familiar ni amical.

El segundo hecho relevante que debe ser mencionado, es el referido al segundo de los hijos de la pareja convivencial, de nombre Ives Villanueva Ayachi [cinco años], siendo que este fue reconocido como hijo biológico por su padrastro don Ives Villanueva Fasabi el día 10.06.2015, al negarse a reconocerlo legalmente el acusado, ya que argumentaba que no era su hijo biológico, es decir, se negó a firmar el acta de nacimiento; siendo este hecho relevante ya que fue uno de los móviles: "celos y misoginia" que desencadenó la acción mortal homicida del acusado, para con su





conviviente". Nunca perdonó ni olvidó la supuesta "infidelidad" de Jessica Ayachi Torres, solo esperó el momento oportuno donde se desencadenaría el "detonante" para perpetrar su acción homicida para con su conviviente [cualquier forma de discriminación contra la mujer: celotipia].

B. Circunstancias concomitantes

El día dos de septiembre de dos mil diecinueve, siendo las 17:00 horas aproximadamente, en circunstancias que la agraviada occisa Jessica Ayachi Torres, se encontraba al interior de su vivienda, sito en el Barrio Las Viñas-San Antonio de Cumbaza del distrito de San Antonio, provincia y departamento de San Martín y encontrándose presentes además en dicho inmueble las personas de: Jhony García Tenazoa [conviviente-acusado], Fredy García Tenazoa [cuñado], Ramiro García Amasifuen [suegro] y María del Carmen Tenazoa Panduro [suegra], se produjo una discusión entre los presentes siendo que Fredy García Tenazoa, agrede físicamente a la occisa, derribándola contra el piso, cayendo de cabeza contra unas maderas que se encontraban en el suelo, es donde aprovecha Jhony García Tenazoa la vulnerabilidad de la víctima, para que con sus manos sujetarle de las piernas logrando inmovilizar a la víctima, al maniatarla tanto de pies y manos con un soga, siendo que con dichas acciones logró la vulnerabilidad total de la víctima para defenderse; para en seguida y aprovechando dichas circunstancias Fredy García Tenazoa, asfixiarla y estrangularla con sus manos a la altura del cuello", siendo que esta conducta (quitarle la vida) fue el colofón del clima de violencia familiar en el hogar común, es decir, una secuencia de hechos de violencia familiar y discriminación: celotipia contra la víctima.

C. Circunstancias posteriores

Luego a las 22.00 horas aproximadamente del mismo día, la occisa Jessica Ayachi Torres, es envuelta en sábanas y una colcha, para que Fredy García Tenazoa y Ramiro García Amasifuen, suban su cuerpo a un vehículo automotor menor [furgón rojo] y lo llevan hasta al distrito de Cuñumbuque, específicamente a la carretera de penetración al caserío Huimbamayuna-Cuñumbuque, a 200 metros aproximadamente de la carretera asfaltada Cuñumbuque-Sisa, altura del km 4.5, para arrojar el cuerpo de la occisa en dicho lugar y fue el lugar donde se halló [escenario secundario], el cuerpo sin vida de Jessica Ayachi Torres, de veintitrés años presentando equimosis alrededor del cuello y miembros inferiores, para posteriormente realizar el acta de levantamiento de cadáver a las 10:10 horas del





día tres de septiembre de dos mil diecinueve la autoridad fiscal. Según el Protocolo de Necropsia n.º 016-19-N: Causa básica de la muerte: Asfixia mecánica por estrangulamiento, de aparente etiología feminicida [sic].

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. El principio de congruencia o limitación recursal

Octavo. El derecho a recurrir se rige por principios o criterios limitadores, uno de los cuales —de aplicación general en materia de impugnación— es el principio de limitación recursal. Este principio deriva del principio dispositivo¹ y está referido al límite que tiene el Tribunal revisor en cuanto a su ámbito de alzada, pues solo le está permitido emitir pronunciamiento con relación a la resolución recurrida y a lo que ha sido objeto de cuestionamiento por quien recurre. Esto es, la decisión del Tribunal encuentra su barrera en los puntos a que se refieren los motivos del agravio. En otras palabras, quien conoce la impugnación no puede apartarse de los límites fijados por los argumentos de quien recurre un fallo que le resulta injusto. La apelación no es un nuevo juicio íntegro: su objeto es más limitado que el de la instancia. Está marcado por los contornos prefijados por el apelante —y, en su caso, el impugnante adhesivo—en su recurso².

Noveno. En nuestro ordenamiento legal, este principio se encuentra establecido en el numeral 1 del artículo 409 del Código Procesal Penal, cuyo texto es el siguiente: "La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en

_

¹ El principio dispositivo comprende, de un lado, que las partes son soberanas en la defensa de los derechos e intereses materiales que se discuten en el proceso, siendo titulares, por tanto, del derecho de acción. De otro lado, las partes son dueñas de la pretensión y, además, vinculan mediante sus pretensiones la actividad decisoria del juez. Tomado de: Sala Penal Transitoria, Recurso de Casación n.º 385-2016/San Martín, del seis de septiembre de dos mil dieciocho, fundamento jurídico decimoctavo.

² SALA DE LO PENAL. Tribunal Supremo de España. Recurso de Casación n.º 10185/2020, del veintiocho de enero de dos mil veintiuno, fundamento de derecho segundo, sexto párrafo, parte in fine.





caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante". Esta norma establece una excepción al principio de limitación, pues en caso se adviertan nulidades absolutas o sustanciales no invocadas por el impugnante, el Tribunal revisor tiene expedita la posibilidad de declarar nula la resolución recurrida; sin embargo, esta excepción no puede ser utilizada en perjuicio del imputado —prohibición de la reformatio in peius—. Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Expediente n.º 05986-2008-PHC/TC, fundamento jurídico 5, señala lo siguiente:

El principio de limitación, aplicable a toda la actividad recursiva, le impone al superior o Tribunal de alzada la limitación de sólo referirse al tema del cuestionamiento a través de un medio impugnatorio, es decir el superior que resuelve la alzada no podría ir más allá de lo impugnado por cualquiera de las partes. De lo que se colige que en toda impugnación el órgano revisor solo puede actuar bajo el principio de limitación (tantum apelatum quantum devolutum) que a su vez implica reconocer la prohibición de la reformatio in peius, que significa que el superior jerárquico está prohibido de reformar la decisión cuestionada en perjuicio del inculpado más allá de los términos de la impugnación.

Décimo. Cabe precisar que, si bien la decisión de alzada encuentra sus límites en la proposición de los agravios, es posible omitir el análisis de aquellos —agravios— notoriamente inconducentes. Aunado a ello, es posible, además, que el Tribunal revisor pueda examinar otros puntos para mejorar y extender lo beneficioso a otros no recurrentes³. Esto último guarda relación con el efecto extensivo del recurso, previsto en el numeral 1 del artículo 408 del Código Procesal Penal. Asimismo, en caso la norma invocada por el recurrente se efectúe de manera errónea o no haya sido invocada por este, el Tribunal puede aplicar el derecho que

-

³ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2020). Derecho Procesal Penal-Lecciones. Editorial Inpeccp-Cenales. Lima, Perú. Segunda edición. P. 948.





corresponda, en atención al principio iura notiv curia, lo que no implica un exceso en sus facultades de revisión.

B. Violencia contra la mujer y enfoque de género

Decimoprimero. La violencia contra la mujer constituye la expresión de toda violencia que se ejerce por el hombre contra esta por su condición de tal, y tiene su génesis en la discriminación intemporal, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres⁴. Desde el plano convencional, la Convención de Belém do Pará, aprobada por Resolución Legislativa n.º 26583, del veintidós de marzo de mil novecientos noventa y seis, ratificada el cuatro de abril de mil novecientos noventa y seis y depositada el cuatro de junio de mil novecientos noventa y seis, señala, en su artículo 1, que la violencia contra la mujer se debe entender como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Decimosegundo. Ahora bien, dicho instrumento internacional establece una serie de deberes para los Estados Partes. Así, en su artículo 7, establece que los Estados condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia. Asimismo, insta a las instituciones judiciales a lo siguiente:

[...] f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a

-

⁴ Acuerdo Plenario n.º 001-2016/CJ-116, numeral 1 del ítem "Violencia de género".





resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces [...].

Por su parte, la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), aprobada por Resolución Legislativa n.º 23432, del cuatro de junio de mil novecientos ochenta y dos, y ratificada el veinte de agosto de mil novecientos ochenta y dos, establece —en el literal a) del artículo 5— lo siguiente:

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para: a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

Estos instrumentos internacionales fijan las bases, a las que el Estado peruano está obligado, para que, en casos relacionados con violencia contra la mujer, se garantice que los jueces juzguen con la herramienta de perspectiva de género.

Decimotercero. En nuestro ordenamiento legal, la Ley n.º 30364 (Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar) señala, en su artículo 3, que los operadores de justicia, al aplicar la aludida ley deben considerar, entre otros, el enfoque de género, conceptualizándolo como la existencia de circunstancias asimétricas en la relación entre hombres y mujeres, construidas sobre la base de las diferencias de género que se constituyen en una de las causas principales de la violencia hacia las mujeres. Asimismo, el reglamento de la referida ley, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 009-2016-MIMP, precisa —en la parte in fine del numeral 10.1 del artículo 10, relacionado con la valoración de medios probatorios en casos de violencia contra las mujeres y los





integrantes del grupo familiar— que se debe evitar en todo momento la aplicación de criterios basados en estereotipos que generan discriminación.

Decimocuarto. Así, las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial de la Corte Suprema de la República, en el Acuerdo Plenario n.º 09-2019/CIJ-116, conceptualizan lo que se debe entender por perspectiva o enfoque de género del siguiente modo:

Es la metodología y mecanismos que permiten mirar la realidad identificando los roles y tareas que asumen los hombres y las mujeres en una sociedad, así como las relaciones de asimetrías de poder e inequidades que se producen entre ellos, a fin de explicar las causas y consecuencias que generan estas desigualdades, y formular medidas que contribuyan a superarlas.

Así el enfoque o perspectiva de género "[...] se entiende como una mirada a la desigualdad y a la situación de vulnerabilidad de las mujeres, se presenta como una herramienta metodológica que necesariamente debe ser empleada en el ámbito institucional [...], ya que ayuda a la materialización de las medidas públicas adoptadas para lograr una real igualdad en derechos entre hombres y mujeres, y porque también constituye un instrumento ético que dota de legitimidad a las decisiones institucionales que se tomen en aras de alcanzar una sociedad más justa e igualitaria".

La incorporación del enfoque de género abona en la facultad de administrar justicia con igualdad, y se articula con el objetivo de la política general del Poder Judicial orientado a garantizar la protección de los derechos fundamentales, igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, sin discriminación; toda vez que el enfoque de género nos permite evidenciar cómo es que determinados hechos o situaciones afectan de manera distinta a los hombres y a las mujeres se explica por sí misma la necesidad de su incorporación. Por lo que, constituye una prioridad optimizar la calidad de servicios y acceso a la justicia con perspectiva de género y énfasis en las poblaciones vulnerables con arreglos a los principios democráticos reconocidos en nuestro país.





Así, incorporar esta técnica de perspectiva de género, en el marco de las decisiones judiciales, quiere decir despojarse de los estereotipos, prejuicios o categorías sospechosas discriminatorias cuando el juez interpreta los hechos y las normas jurídicas, superando así la igualdad formal y, logrando compensar esa violencia estructural, hacer efectiva una igualdad material entre los géneros, más aún si una parte del proceso es evidentemente vulnerable⁵.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Decimoquinto. La casación interpuesta por el Ministerio Público fue bien concedida por las causales 1, 3 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal. Con relación a la primera causal, relacionada con el quebrantamiento a la garantía de la motivación de resoluciones judiciales y el principio de congruencia recursal, se verificará si la Sala Superior emitió pronunciamiento respecto al agravio relacionado con la "perspectiva de género" para sustentar el contexto de violencia familiar en el que se habrían suscitado los hechos tipificados como delito de feminicidio, según lo cuestionado por el señor representante de la legalidad en instancia de apelación.

Decimosexto. Al respecto, debemos indicar, en primer lugar, que en el caso que nos ocupa, se imputó la muerte de Jessica Ayachi Torres a los hermanos Jhony García Tenazoa y Fredy García Tenazoa. Al primero de ellos se le acusó como autor del delito de feminicidio agravado, al haber tenido una relación de convivencia con la víctima, con quien procreó tres hijos; y al segundo se le acusó como autor del delito de homicidio calificado por alevosía; sin embargo, de acuerdo con las sentencias de

⁵ Sala Penal Transitoria, Recurso de Nulidad n.º 1232-2019/Huánuco, del veintitrés de junio de dos mil veintiuno, último párrafo del fundamento 25.





mérito, ambos fueron finalmente condenados por el delito de homicidio calificado por alevosía.

Decimoséptimo. Cabe precisar que, luego de emitida la sentencia de primera instancia, el Ministerio Público interpuso recurso de apelación en el extremo que calificó los hechos, para el encausado Jhony García Tenazoa, como homicidio calificado por alevosía —objeto de condena—; por tal motivo, solicitó que se le condene por el tipo penal de feminicidio agravado, conforme al requerimiento acusatorio. Así, de acuerdo con su escrito de apelación, se aprecia que argumentó dos agravios sustanciales, a saber: a) la omisión a la aplicación de la metodología de la perspectiva de género solicitada en el juicio oral y b) la desvinculación del tipo penal de feminicidio en la condena a Jhony García Tenazoa.

Decimoctavo. Ahora bien, conforme a los fundamentos de la sentencia de vista, se aprecia que estos, en su mayoría, están dirigidos a absolver los cuestionamientos del recurso de apelación interpuesto por los condenados. Con relación a la impugnación hecha por el Ministerio Público, la Sala Superior lo abordó en la parte in fine del fundamento "noveno" de la aludida sentencia; literalmente, señaló lo siguiente:

En lo que respecta a la pretensión impugnatoria del representante del Ministerio Público que se condene al acusado Jhony García Tenazoa por delito de feminicidio bajo la causal de violencia familiar, se debe indicar que la violencia doméstica, ya sea física, sexual y psicológica, es aquella que se produce de manera reiterada sobre la o el cónyuge o la persona que está o haya estado ligada al agresor por una relación de afectividad o sobre aquellos miembros de la familia que forman parte del mismo núcleo de convivencia, siendo el objetivo, someter y controlar a la víctima, bajo tal contexto de concepción de violencia familiar, en el caso que nos ocupa, si bien, se tiene la testimonial de Greys Margarita Torres Salas, madre de la agraviada, en la que indica que el acusado Jhony García Tenazoa habría ejercido actos de violencia familiar en contra de la víctima occisa, no está





corroborada con otros elementos de prueba periféricos, concluyentemente, no se configura en el comportamiento delictivo de dicho procesado, el homicidio calificado específico denominado feminicidio, razones por las que corresponde confirmarse la impugnada [sic].

Como se puede apreciar, la Sala Superior omitió pronunciarse sobre lo que fue objeto de impugnación: la aplicación de la perspectiva de género en el caso concreto. En lugar de ello, conceptualizó lo relacionado con la "violencia familiar". Luego señaló que solo se tenía la la testimonial de Greys Margarita Torres Salas, madre de la agraviada, e indicó que esta no se encuentra corroborada con elementos periféricos. En buena cuenta, el Colegiado se desvió de lo que fue objeto de impugnación por parte del Ministerio Público y de debate en sede de alzada, remitiéndose a un asunto distinto a lo alegado: la credibilidad del testimonio de la madre de la agraviada, lo que a su vez también afecta a la garantía de la motivación de resoluciones judiciales.

Decimonoveno. En este contexto, se aprecia que se vulneró tanto la garantía de la motivación de resoluciones judiciales como el principio de congruencia recursal, pues la Sala Superior no dio respuesta a los agravios vinculados a la aplicación de la perspectiva de género con la que se deben analizar los casos relacionados con la violencia contra la mujer.

Vigésimo. En lo atinente a la causal 3, el Ministerio Público cuestionó en apelación la desvinculación del tipo penal de feminicidio por el de homicidio calificado por alevosía. Precisó que en primera instancia se indicó que "no estaba probado que el acusado Jhony García Tenazoa haya sido denunciado por el delito de violencia familiar, conforme se corrobora de la declaración del testigo Adelmith García Pezo" (sic). En tal contexto, señaló que no se valoró la declaración de la testigo Greys Margarita Torres Salas —madre de la agraviada—, que corroboraba el entorno de violencia familiar entre víctima y victimario. Asimismo, indicó que la muerte de la víctima es el





colofón del clima de violencia familiar y que este también se encontraba corroborado no solo con la declaración de la madre de la agraviada, sino con el protocolo de pericia psicológica practicado al encausado.

Vigesimoprimero. Así, pese a la existencia de agravios concretos, la Sala Superior, al momento de pronunciarse sobre el recurso impugnatorio del Ministerio Público, como se ha referido líneas arriba, solo esbozó un concepto de lo que es violencia familiar, para luego indicar que la declaración de la testigo Greys Margarita Torres Salas no se encontraba corroborada periféricamente; sin embargo, no hizo mención alguna al protocolo de pericia psicológica practicado al encausado Jhony García Tenazoa, el cual concluía que presentaba: "Personalidad caracterizada por tendencias egocéntricas y narcisistas; emocionalmente impulsivo, con tendencia a la agresividad y arrebatos violentos; presenta marcada[s] tendencias psicopáticas" (sic); en igual sentido, tampoco se pronunció sobre el abandono de hogar realizado por la víctima, conforme al acta de ocurrencia policial introducida a juicio con la declaración de la policía Adelmith García Pezo, así como el hecho de que el aludido acusado no reconoció a uno de los hijos de la occisa, conforme al acta de nacimiento oralizada en el plenario, los que, en conexión con la declaración de la madre de la agraviada —Greys Margarita Torres Salas— y la forma como se produjo el deceso de la víctima, podrían dar luces respecto al delito de feminicidio. Esta omisión incide en la debida aplicación de la norma penal, pues, en el caso, el descarte del delito de feminicidio no se dio en función del supuesto de hecho previsto en el artículo 108-B del Código Penal.

Vigesimosegundo. En cuanto a la causal 5, es evidente que, en el caso, no se tomó en cuenta el Acuerdo Plenario n.º 1-2016/CJ-116, relacionado con los alcances típicos del delito de feminicidio, en el que los integrantes de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema





dictaron lineamientos hermenéuticos con relación al mencionado delito, los que en modo alguno se tomaron en cuenta.

Vigesimotercero. Así, conforme a las glosas que preceden, se aprecia que en el caso concreto se quebrantaron las causales 1 —precepto constitucional—, 3 —precepto material— y 5 —apartamiento jurisprudencial— del artículo 429 del CPP. Por tanto, se debe declarar fundado el recurso de casación.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON FUNDADO el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público, por vulneración de las causales 1 —precepto constitucional—, 3 —precepto material— y 5 —apartamiento jurisprudencial—, recaído en contra de la sentencia de vista, del catorce de junio de dos mil veintiuno (foja 402), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que confirmó la sentencia de primera instancia, del trece de enero de dos mil veintiuno (foja 292), que condenó a Jhony García Tenazoa como coautor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio calificado por alevosía, en agravio de Jessica Ayachi Torres, a veintitrés años de pena privativa de libertad; y fijó en S/ 60 000 (sesenta mil soles) el monto de la reparación civil que deberá pagar a favor de la parte agraviada; con lo demás que al respecto contiene.
- II. En consecuencia, CASARON la aludida sentencia de vista y ORDENARON que se realice un nuevo juicio de apelación por otro





Colegiado Superior, debiéndose tomar en cuenta lo desarrollado precedentemente.

- III. DISPUSIERON que la presente sentencia se lea en audiencia pública, que se notifique a las partes personadas en esta Sede Suprema y que se publique en la página web del Poder Judicial.
- IV. MANDARON que, cumplidos estos trámites, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen para que proceda conforme a ley.

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por licencia del señor juez supremo Luján Túpez.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

AK/Ulc